

Recurso de Revisión N°:

01005/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Coordinación General de Comunicación  
Social.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, a tres de mayo del dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01005/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **COORDINACION GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución:

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Con fecha veintitrés de febrero dos mil dieciséis, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00014/CGCS/IP/2016, mediante el cual solicitó información en el tenor siguiente:

*"Contratos y/o convenios con la empresa Cattri S.A. de C.V. en los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 para publicidad en los andenes y vagones del Tren Suburbano, centros comerciales, medios alternos y publicidad BTL; facturas por el pago de servicios de publicidad en los 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 con Cattri S.A. de C.V.; nombre de las campañas en las que se contrataron los servicios de Cattri S.A. de C.V. en los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015." (Sic)*

Modalidad de entrega: a través del **SAIMEX**

Recurso de Revisión N°:

01005/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Coordinación General de Comunicación  
Social.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en SAIMEX y de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis el **Sujeto Obligado**, emitió su respuesta en los siguientes términos:

*"Toluca, México a 16 de Marzo de 2016*

*Nombre del solicitante:* [REDACTED]

*Folio de la solicitud: 00014/CGCS/IP/2016*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En estricto apego a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en respuesta a su solicitud de información pública No. 00014/CGCS/IP/2016, me permito comentar que en los registros contables de esta Coordinación General de Comunicación Social, no existe contrato y/o facturas ingresadas y/o pagadas durante los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 a la empresa Cattri S.A de C.V por los servicios de publicidad que usted refiere. Sin más por el momento reciba un cordial saludo.*

*ATENTAMENTE*

*Lic. Alberto Rosalío Soto Bernal*

*Responsable de la Unidad de Información*

*COORDINACION GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL" (Sic)*

**TERCERO.** No conforme con la contestación que el Sujeto Obligado le proporcionó al Recurrente, en fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión el cual fue registrado con el expediente 01005/INFOEM/IP/RR/2016 en contra de la respuesta emitida, señalando como:

**Acto Impugnado:**

Recurso de Revisión N°:

01005/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Coordinación General de Comunicación  
Social.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*"La respuesta de la Coordinación de la General de Comunicación Social a mi solicitud de información pública No. 00014/CGCS/IP/2016." (Sic)*

**Y como Razones o Motivos de Inconformidad:**

*"La dependencia niega la información, ya que existe evidencia fotográfica de publicidad del gobierno del estado de México ha utilizado espacios publicitarios de la empresa Cattri S.A de C.V. en el Trens Suburbano, incluso la empresa señala al gobierno estatal como "cliente". La empresa Cattri es la empresa que tiene exclusividad para colocar publicidad en andenes y vagones. Anexo captura de pantalla con publicidad del tercer informe del gobernador Eruviel Ávila en dicho sistema de transporte." (Sic)*

Además adjunto un archivo electrónico denominado "Cattri Edomex.jpg" el cual contiene una imagen de la empresa Cattri como en ulterior momento se verá.

**CUARTO.** De las constancias que obran en el sistema electrónico denominado SAIMEX, se advierte que **El Sujeto Obligado** fue omiso en rendir informe de justificación dentro del término legal para tales efectos.

No se soslaya que mediante correo oficial de este Instituto de Transparencia, en fecha veintiuno de abril del dos mil dieciséis, se recibió por parte del sujeto obligado, en vía de alcance a la solicitud de información, dos archivos electrónicos que contienen dos oficios de misma fecha, los cuales se darán a conocer más adelante.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número

Recurso de Revisión N°:

01005/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Coordinación General de Comunicación  
Social.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

01005/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad.** El recurso de revisión en estudio, fue interpuesto dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado*

Recurso de Revisión N°:

01005/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Coordinación General de Comunicación  
Social.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Lo anterior es así, toda vez que el Sujeto Obligado dio respuesta el día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, es decir, el plazo que el recurrente tenía para interponer su recurso transcurrió del día diecisiete de marzo al trece de abril del dos mil dieciséis, por lo que al haber sido presentado su recurso de revisión el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis se considera que está dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

**TERCERO. Procedibilidad.** Previo a entrar al fondo del asunto, se procede a estudiar las causas de procedencia que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 71, para el caso en estudio, es aplicable la fracción IV que a la letra reza:

*"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

Es aplicable al caso en estudio la fracción IV del precepto citado, porque al hoy recurrente le resulta desfavorable la contestación del sujeto obligado, ya que de las constancias que obran en el expediente electrónico, este órgano colegiado no aprecia que el sujeto obligado haya expresado una negativa a la información requerida, o que ésta se presuma por no dar contestación a su solicitud (negativa ficta), o en su caso se haya entregado información incompleta o incorrecta a la solicitada.

Por el contrario, se advierte que el sujeto obligado notificó al particular la contestación a su solicitud en fecha dieciséis de marzo de los corrientes; en tal virtud se puede deducir que la contestación del sujeto obligado le fue desfavorable al particular; actualizándose de esa manera la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la Materia.

En tal virtud, en el presente caso, se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por El Recurrente, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.

**CUARTO. Elementos de validez o formales.** El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en los artículos 73 y 74 que enuncian:

*Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*

*I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*

*II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

*...*

*III. Razones o motivos de la inconformidad;*

*Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica."*

Recurso de Revisión N°:

01005/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Coordinación General de Comunicación Social.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.”*

Por lo que hace al artículo 73, se acreditan los requisitos de validez previstos en las fracciones I y II, esto es así, ya que el Recurso en estudio contiene: Nombre, Acto Impugnado, la mención de la Unidad de Información que emitió la respuesta, entendida ésta como el **Sujeto Obligado**, y la fecha en que tuvo conocimiento el **Recurrente** de la contestación.

Por lo que hace al elemento de validez contenido en la fracción III, se aprecia que se actualiza, ya que dentro del Recurso de Revisión, se contienen las razones o motivos de inconformidad referidas en el apartado de antecedentes, es decir, en el presente Recurso de Revisión se contienen los elementos normativos necesarios para su procedencia, por lo que una vez acreditado lo anterior, se continua con su estudio.

En cuanto al artículo 74 de la ley en cita, en íntima vinculación con el artículo 73, se aprecia que la interposición de los Recursos mediante vía electrónica son válidos, ya que éste lo dispone así: “*...los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica...*”, es decir, el presente artículo legitima la interposición del Recurso de Revisión de forma electrónica, mediante el **SAIMEX** y cuyos datos asentados son lo previstos en el artículo 73 anteriormente analizado.

**QUINTO. Análisis de las causales de sobreseimiento.** Del contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, este Órgano Colegiado al estar

posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Esta Autoridad Garante del Derecho de Acceso a la Información, considera importante referir que en la Ley de Transparencia Local en su artículo 75 Bis A, se contempla la figura jurídica del sobreseimiento, de la cual una de sus hipótesis refiere: **cuando el sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnada lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia, tal y como se observa de la literalidad de dicho numeral:**

*"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:*

*[...]*

*III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia."*

Para que se tenga por revocado o modificado el acto u omisión del sujeto obligado a efecto de que se quede **sin efecto o materia** el medio de impugnación, se debe realizar una valoración a la información de todo el expediente electrónico, para que exista certeza de que efectivamente se cumple con lo requerido, señalando para tales efectos las siguientes líneas argumentativas.

En antecedentes se pronunció que lo solicitado por el hoy promovente fue lo siguiente:

Recurso de Revisión N°:

01005/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Coordinación General de Comunicación  
Social.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

1. **Contratos y/o convenios** con la empresa Cattri S.A. de C.V. en los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, para publicidad en los andenes y vagones del Tren Suburbano, centros comerciales, medios alternos y publicidad BTL;
2. **Facturas por el pago de servicios de publicidad** en los dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince con Cattri S.A. de C.V;
3. **Nombre de las campañas** en las que se contrataron los servicios de Cattri S.A. de C.V. en los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

Concatenado a lo anterior se advierte que el sujeto obligado el dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, contesto de manera toral que: *en respuesta a la solicitud de información pública No. 00014/CGCS/IP/2016, en los registros contables de la Coordinación General de Comunicación Social, no existe contrato y/o facturas ingresadas y/o pagadas durante los ejercicios fiscales dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, a la empresa Cattri S.A. de C.V. por los servicios de publicidad referidos; no obstante ello, el hoy recurrente interpone el medio de impugnación de la materia, en la cual impugna la respuesta de referencia y arguye:*

*"La dependencia niega la información, ya que existe evidencia fotográfica de publicidad del gobierno del estado de México ha utilizado espacios publicitarios de la empresa Cattri S.A de C.V. en el Tren Suburbano, incluso la empresa señala al gobierno estatal como "cliente". La empresa Cattri es la empresa que tiene exclusividad para colocar publicidad en andenes y vagones. Anexo captura de pantalla con publicidad del tercer informe del gobernador Eruviel Ávila en dicho sistema de transporte." (Sic)*

Una vez delimitada la materia de actuación de este Órgano Colegiado, resulta evidente que el sujeto obligado dio contestación a todos los requerimientos que adujo el entonces solicitante, en razón de que al no existir contrato alguno con la empresa de referencia, no puede haber relación jurídica por los servicios de publicidad; por el contrario se consideran que las razones o motivos de inconformidad del promovente contenidas en el recurso de revisión en estudio, son subjetivas, al dudar de la veracidad de la información que le fue proporcionada, pues para robustecer su dicho, anexo una captura de pantalla con la publicidad que refiere, tal y como se verá más adelante; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico, así como de la información pública que obra en el IPOMEX de la Coordinación General de Comunicación Social (<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/cgcs.web>) no se encontró indicio alguno que permita vislumbrar relación jurídica mediante contrato, convenio o equivalente, entre el Sujeto Obligado y la empresa Cattri S.A. de C.V. respecto a los servicios de publicidad del periodo de dos mil once al dos mil quince. Tal y como se observa de las siguientes imágenes:

Recurso de Revisión N°:

01005/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

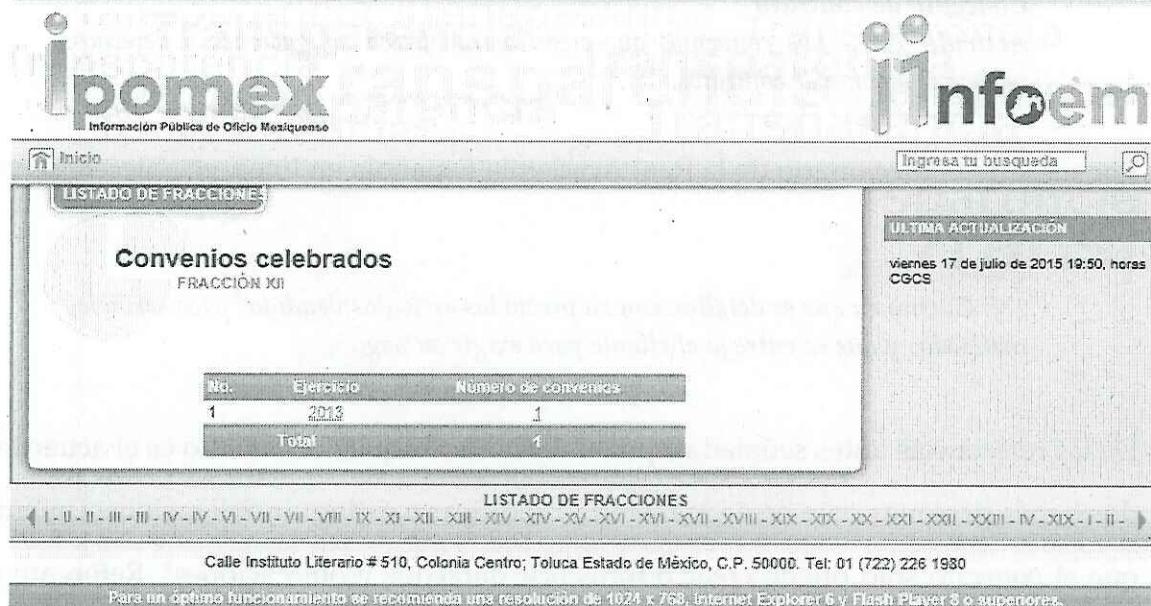
 Coordinación General de Comunicación  
 Social.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Martes 13 de abril de 2016

COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL



No.	Ejercicio	Número de convenios
1	2013	1
Total		

Este Órgano Colegiado al cerciorarse de todos y cada uno de los documentos que obran en el portal IPOMEX del sujeto obligado, no se encontró contrato, convenio o factura por parte del sujeto obligado con la empresa Cattri S.A. de C.V. respecto a servicios de publicidad en andenes y vagones del tren suburbano, centros comerciales, medios alternos, publicidad BTL<sup>1</sup> y campañas como lo alude el recurrente.

Para mayor entendimiento de la presente resolución, se hace mención de los conceptos de convenio, contrato y factura. El Código Civil para el Estado de México, en sus artículos 7.30 y 7.31 señala lo siguiente:

<sup>1</sup> De acuerdo con la información contenida en la página electrónica <http://redgrafica.com/El-concepto-BTL>, el **Concepto BTL** es la serie de técnicas y prácticas publicitarias que intentan crear nuevos canales de comunicación entre la marca y el consumidor. Las siglas BTL (Below the Line - debajo de la línea) hacen referencia a las prácticas no masivas de comunicación dirigidas a segmentos específicos del mercado. Para esto se intenta utilizar formas impactantes, creativas y sorprendentes que establezcan formas novedosas de contacto para difundir un mensaje publicitario.

**Concepto de convenio**

**Artículo 7.30.-** *Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.*

**Concepto de contrato**

**Artículo 7.31.-** *Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos, reciben el nombre de contratos.*

Por su parte el diccionario de la Real Academia Española en línea, establece que:

**Factura**

*Del lat. factūra.*

**1. f.** *Cuenta en que se detallan con su precio los artículos vendidos o los servicios realizados y que se entrega al cliente para exigir su pago.<sup>2</sup>*

De las referencias antes señaladas, podemos advertir que el convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, mientras que el contrato solo puede crear o transferir derechos y obligaciones<sup>3</sup>. Referente a la factura, es aquel documento (físico o electrónico<sup>4</sup>), en el cual se detalla el precio de los artículos o los servicios realizados y que se le entrega al cliente para exigir su pago.

Sin embargo, en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y **prestación de servicios de cualquier naturaleza** en donde intervenga un ente público, como en este caso la Coordinación General de Comunicación Social, perteneciente al Estado de México, debe existir constancia pública de contrato, convenio o análogo respecto del acto jurídico celebrado, esto con el objeto de colmar los requisitos de

<sup>2</sup> <http://dle.rae.es/?id=HTrRse1>

<sup>3</sup> De lo anterior deviene una máxima del derecho: "Todo convenio es un contrato, pero no todo contrato es un convenio"

<sup>4</sup> [http://www.sat.gob.mx/informacion\\_fiscal/factura\\_electronica/Paginas/default.aspx](http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/factura_electronica/Paginas/default.aspx)

Recurso de Revisión N°:

01005/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Coordinación General de Comunicación  
Social.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

existencia y validez que la normatividad exige; pues de lo contrario las partes no podrían exigir el servicio, producto, bien o en su defecto el pago.

Ahora bien, la documentación generada y recabada por los entes públicos debe ser pública, salvo que la misma contenga información confidencial, reservada o datos personales tanto de personas físicas como de jurídico colectivas; el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que el sujeto obligado tiene la inalienable obligación de rendir cuentas y transparentar sus acciones a fin de garantizar el derecho de Acceso a la Información, tal y como se transcribe a continuación:

*"El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."*

De lo anterior se arriba a que el Estado tutela el derecho fundamental de acceso a la información garantizando a cualquier persona su prerrogativa de acceder y conocer lo que las autoridades en uso de sus atribuciones desempeñan, en ese sentido la Coordinación General de Comunicación Social tiene la inalienable obligación de proporcionar la información que tenga en posesión de manera oportuna, clara, veraz y de fácil acceso, por ser un ente público que recibe y ejerce recursos públicos, la cual únicamente podrá ser reservada por cuestiones de interés público y seguridad; además está obligado a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; los artículos 2 fracción VII, 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*...  
VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones.*

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.*

*Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 4.- Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.*

Como podemos apreciar, la información que el sujeto obligado genera en el ejercicio de sus atribuciones es información pública, la cual es accesible de forma permanente a cualquier persona, entonces queda claro que sí lo que el hoy recurrente solicitó los

Recurso de Revisión N°:

01005/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

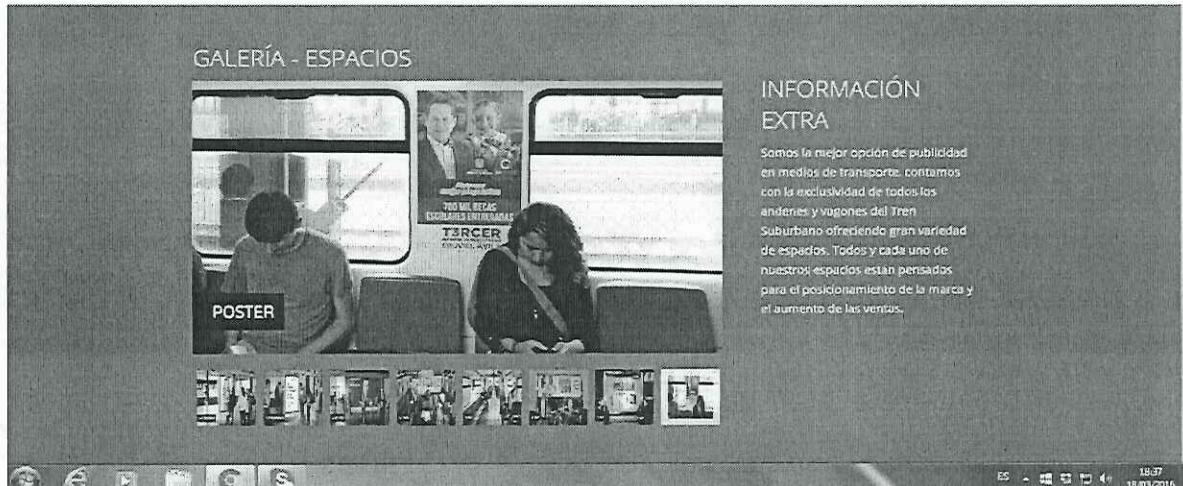
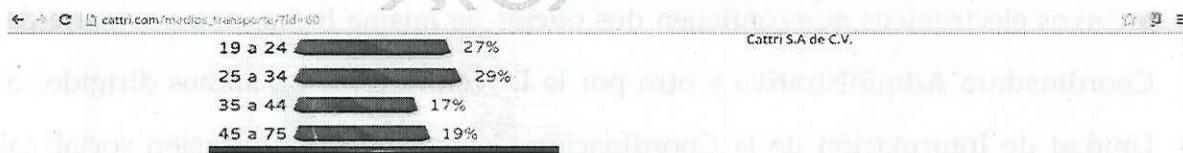
Coordinación General de Comunicación  
Social.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

contratos, convenios y/o facturas, las cuales tiene que generar en el ejercicio de sus atribuciones, por ese sólo hecho es de carácter público y el particular tiene la prerrogativa constitucional y legal de acceder libremente a ella.

No obstante, se reitera que si bien el sujeto obligado está constreñido a generar documentación y en especial contratos, convenios y/o facturas por los servicios que requiera, de las constancias que obran en el expediente electrónico y de la información pública del sujeto obligado (IPOMEX) se advierte la inexistencia de información que pueda establecer la relación entre el sujeto obligado y la empresa Cattri S.A. de C.V., respecto a los servicios de publicidad referente al periodo de dos mil once al dos mil quince. Este Órgano Colegiado no pasa por inadvertido la captura de pantalla que el Recurrente anexó al recurso que nos ocupa, que consta de lo siguiente:



GALERÍA - ESPACIOS



POSTER

INFORMACIÓN EXTRA

Somos la mejor opción de publicidad en medios de transporte, contamos con la exclusividad de todos los andenes y vagones del Tren Suburbano ofreciendo gran variedad de espacios. Todos y cada uno de nuestros espacios están pensados para el posicionamiento de la marca y el aumento de las ventas.

Cabe resaltar que el recurrente manifestó como parte de sus razones o motivo de inconformidad que la *dependencia niega la información ya que existe evidencia fotográfica de publicidad de Gobierno del Estado de México en espacios publicitarios de la empresa Cattri S.A. de C.V. en el tren suburbano...* sin embargo, este órgano garante, advierte que dichas manifestaciones son aisladas y alejadas de todo sustento jurídico, dado que de la imagen anexada, es unilateral por parte de la empresa Cattri, dado que no se advierte relación jurídica con el sujeto obligado para que la misma realice publicidad a su favor; pues como ya se dijo en líneas anteriores, para que exista una relación jurídica debe existir constancia de acuerdo de voluntades, en este caso, para realizar servicios de publicidad y campañas, como lo hace ver el recurrente; circunstancia que en el presente caso no ocurre.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que mediante correo oficial de este Instituto de Transparencia, en fecha veintiuno de abril del dos mil dieciséis, se recibió en vía de alcance a la solicitud de información, por parte del sujeto obligado, dos archivos electrónicos que contienen dos oficios de misma fecha, uno por parte de la Coordinadora Administrativa y otro por la Directora General, ambos dirigidos a la Unidad de Información de la Coordinación General de Comunicación social; tal y como se advierte en las siguientes imágenes:

Recurso de Revisión N°:

01005/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Coordinación General de Comunicación  
Social.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

## DOCUMENTOS ALCANCE A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Recibidos x

Rosalio SOTO BERNAL <rosalio.soto70@gmail.com> 18:38 (hace 18  
minutos)

para zulema.martinez. mí

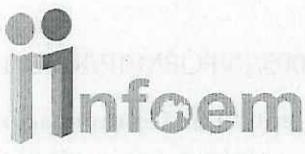
Mtra. Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada del Instituto de Transparencia  
Y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

En atención al Recurso de Revisión 01005, me permito enviar alcance de la solicitud de información pública No. 00014/CGCS/IP/2016, los siguientes archivos adjuntos en los que la Coordinación Administrativa y la Dirección General de Publicidad de esta Coordinación General de Comunicación Social, informan que tras la revisión exhaustiva de sus registros, no existe contrato alguno por servicios de publicidad con la empresa Cattri S.A de C.V durante los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

Sin más por el momento pido se me tenga por satisfecha la respuesta a solicitud de información citada al rubro.

ATENTAMENTE  
LIC. ALBERTO ROSALIO SOTO BERNAL  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN  
DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE  
COMUNICACIÓN SOCIAL.

2 archivos adjuntos



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

01005/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

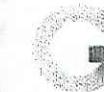
Coordinación General de Comunicación  
Social.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



COORDINACIÓN  
GENERAL DE  
COMUNICACIÓN  
SOCIAL

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente,"

Oficio No. 214090000-0283/2016  
Toluca de Lerdo, Estado de México,  
a 21 de abril del 2015

Lic. Alberto Rosalio Soto Bernal  
Responsable de la Unidad de Información de la  
Coordinación General de Comunicación Social  
P r e s e n t e

Derivado al alcance de información de justificación, solicitada por el C. Paris Alejandro Salazar, mediante solicitud 00014/CGCS/IP/2016 del recurso 01005/INFOEM/IP/RR/2016, por medio del presente y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 3, 41 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; a fin de garantizar a toda persona el acceso a la información pública y facilitar los trabajos al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

En virtud de este, me permito informar que en relación a los motivos de inconformidad expresados por el recurrente C. [REDACTED] arriba mencionado; se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de esta dependencia, resultando que no se encontraron contratos, convenios y/o facturas relacionados con la persona jurídica colectiva Cattri S.A. de C.V. en los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 por servicios a esta Coordinación General de Comunicación Social.

Sin otro particular, me reitero a sus apréciadas órdenes.

Atentamente,

Lic. Erika N. Ramírez Silva  
Coordinadora Administrativa

C.c.p.: Expediente/Consecutivo  
ENRS/afg

COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL  
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

Recurso de Revisión N°:

01005/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Coordinación General de Comunicación  
Social.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Asunto: ALCANCE. AL INFORME DE JUSTIFICACIÓN

Nombre del solicitante: Paris Alejandro Salazar.

Folio de Solicitud: 00014/CGCS/IP/2016

Recurso: 01005/INFOEM/IP/RR/2016

Toluca de Lerdo, México a 21 de abril del 2016

21404A000/027/2016

LIC. ALBERTO ROSALIO SOTO BERNAL  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN  
DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE  
COMUNICACIÓN SOCIAL  
PRESENTE:

Por medio del presente ocурso y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 3, 41 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; a fin de garantizar a toda persona el acceso a la información pública y facilitar los trabajos al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

En vía del alcance, me permito informar, que en relación a los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de esta dependencia, resultando que no se encontraron contratos, convenios y/o facturas relacionados con la persona jurídica colectiva Catri S.A. de C.V. en los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 por servicios de publicidad, ni mucho menos publicidad de campaña.

En ese sentido se reitera que en los archivos de esta dependencia pública, no obra ningún contrato por servicios de publicidad con la empresa mencionada.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MIRIAM VIDAL SÁNCHEZ  
DIRECTORA GENERAL

COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICIDAD

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado a fin de garantizar el acceso a la información pública a toda persona y facilitar los trabajos a este Órgano Garante, en términos de los artículos 1, 3, 41 y 58 de la Ley de la Materia, remitió las repuestas de la Directora General y la Coordinadora Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social, en cuyos oficios 21404A000/027/2016 y 214090000-0285/2016 como se aprecia en las imágenes anteriores, de manera toral refieren haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos, no encontrando contratos, convenios y/o facturas relacionados con la persona jurídico colectiva Cattri S.A. de C.V. en los ejercicios fiscales del dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince por servicios de publicidad, ni mucho menos publicidad de campañas. En ese sentido se robustece que el sujeto obligado a pesar de estar constreñido en realizar de manera pública contratos y convenios referentes a cualquier adquisición, arrendamiento o servicio, estos no los realizó con la empresa Cattri S.A. de C.V. en razón de que no existe relación jurídica.

Queda claro que un Estado de Derecho como el que rige en los Estados Unidos Mexicanos y especialmente en esta Entidad Federativa, este órgano encargado de salvaguardar el Derecho de Acceso a la Información Pública, no puede compartir el criterio del recurrente respecto a la imagen que anexa a su recurso de revocación, sea considerada como “evidencia” para acreditar la relación jurídica entre el sujeto obligado y la empresa referida, ya que no existe certeza que dicha publicidad (de manera física) se encuentre en el tren suburbano como el recurrente lo hace ver, pues en primer lugar no se conoce el origen de la imagen, es decir cómo es que la empresa Cattri la obtuvo para ponerla en su página web, en segundo lugar es de común

Recurso de Revisión N°:

01005/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Coordinación General de Comunicación Social.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

conocimiento que las imágenes digitales se pueden editar, más si son de internet y por ultimo ¿Qué garantiza a este Resolutor que la publicidad que alude el recurrente, fue puesta por la empresa Cattri en el tren suburbano y no fue puesta por un tercero?; por esas circunstancias no se puede tener por cierto que la publicidad que anexa el peticionario, exista en el mundo fático; aunado a que sola sospecha del recurrente respecto a este rubro de ninguna manera puede considerarse como una razón fundada para establecer que el Gobierno Estatal es "cliente" de la empresa Cattri S.A. de C.V. máxime que no existen en los registros contables de la Coordinación General de Comunicación Social **contratos y/o facturas ingresadas y/o pagadas durante los ejercicios fiscales del dos mil once al dos mil quince**, tal y como lo refirió el sujeto obligado en su respuesta de dieciséis de marzo del dos mil dieciséis y alcance de veintiuno de marzo de esta anualidad.

Sentado lo anterior, se llega a la conclusión que nos encontramos ante una manifestación en sentido negativo por parte del sujeto obligado, al señalar no haber realizado contratos, convenios y/o facturas por los servicios de publicidad con la empresa Cattri S.A. de C.V. en las anualidades dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince. Por lo tanto, en términos del arábigo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el sujeto obligado sólo está constreñido a proporcionar la información que obre en sus archivos; razón por la cual **existe una imposibilidad material de entrega de información que no obra en poder del sujeto obligado**, en consecuencia al informar que éste realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y no encontró la

Recurso de Revisión N°:

01005/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Coordinación General de Comunicación  
Social.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

información solicitada, se modifica la resolución impugnada de tal manera que el **medio de impugnación en estudio queda sin materia**, en ese sentido se actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción III del artículo 75 Bis A, mencionada en líneas precedentes.

Aunado a que este Instituto de Transparencia tiene la imposibilidad legal de pronunciarse sobre la autenticidad y veracidad de las referencias del sujeto, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que faculte para ello, máxime que al momento que se pone a disposición la respuesta, ésta tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense; sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de*

Recurso de Revisión N°:

01005/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Coordinación General de Comunicación  
Social.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo tercero, establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros.

Numerales que compelen al Sujeto Obligado a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se SOBRESEE el recurso de revisión número 01005/INFOEM/IP/RR/2016, por las manifestaciones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Hágase del conocimiento a **El Recurrente** a través del SAIMEX, la información proporcionada por **El Sujeto Obligado** en fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al **Sujeto Obligado** y a **El Recurrente**, haciendo de su conocimiento de éste último que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

9

Recurso de Revisión N°:

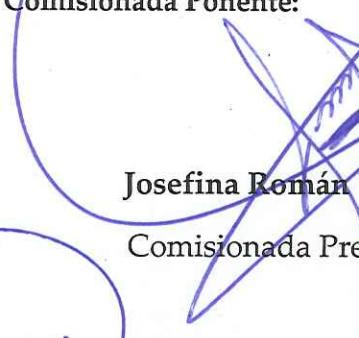
01005/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

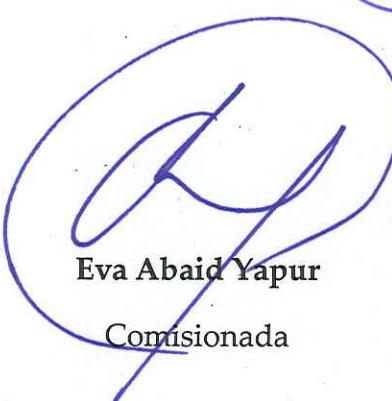
Coordinación General de Comunicación  
Social.

Comisionada Ponente:

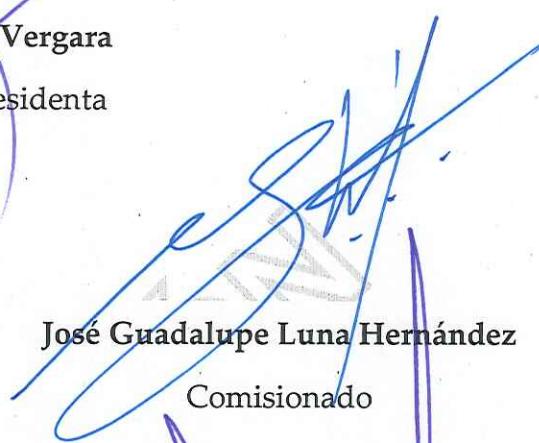
Zulema Martínez Sánchez

 Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

 Eva Abaid Yapur

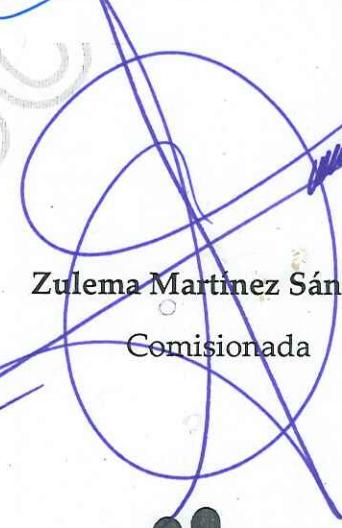
Comisionada

 José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

 Javier Martínez Cruz

Comisionado

 Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

 Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha tres de mayo del dos mil diecisésis, emitida en el recurso de revisión 01005/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/DVG